

Los derechos sociales (instrumentos de garantía en la Constitución Española)¹

RESUMEN

El artículo es una revisión de los criterios que han tendido a trazar una rígida divisoria entre los (genuinos) derechos fundamentales reconocidos en el Capítulo II del Título I de la Constitución, y los “principios rectores de la política social y económica” recogidos en el Capítulo III del mismo Título. La revisión se basa en una impugnación de la propia rúbrica “derechos sociales”, que es ajena a la Constitución, y en una crítica de la sistemática seguida por el texto constitucional para albergar a los que tradicionalmente se tienen como tales. Se postula una lectura de los principios rectores no en clave estática de escritura, sino en clave dinámica de interpretación y desarrollo de los mismos en conformidad con los postulados del Estado social y democrático de Derecho.

1.- De los derechos sociales no puede decirse una palabra sin que afloren de inmediato cuestiones emparentadas con ellos y que afectan, por elevación, al núcleo de las concepciones de la democracia y las teorías de la justicia. Si hay algún ámbito de nuestro saber de constitucionalistas que pueda pretender el aislamiento y la pureza de una aproximación “científica” incontaminada de pasiones u horizontes políticos, el de los derechos sociales, no es desde luego el mejor candidato. Aquí también vale decir aquello de “dime qué piensas de los derechos sociales, y te diré cuál es tu concepción de la democracia y de la

[★] Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Cádiz.

¹ El texto es la versión escrita de la intervención del autor en el Encuentro ítalo-brasileño-español sobre Justicia Constitucional, organizado por las Universidades de Pisa (Italia), Carlos III (España) y Federal do Pará (Brasil), dedicado en esta ocasión a los derechos sociales, y celebrado en Belem do Pará, los días 25 y 26 de agosto de 2008.

justicia”. Simplificando un poco, podríamos señalar que quienes se declaran conformes con un estado de cosas que separa inexorablemente el estatuto de los derechos *sociales* del que corresponde a los derechos *fundamentales*, militan en un bando, mientras que quienes afilan su arsenal crítico contra la minoría de edad de unos derechos que se incorporaron al banquete del constitucionalismo cuando éste ya tenía tras de sí varias décadas de rodaje, lo hacen en otro. Me parece que se trata de una divisoria tan profunda, y tan surcada de —vamos a decir— “juicios de valor”, que suele señalarse, con toda razón, que las principales tesis sobre los derechos sociales son, antes que otra cosa, ideología barnizada de dogmática.

2.- En lo que se refiere a la teoría de la Constitución, a *cualquier* teoría de la Constitución que esté dispuesta a reconocer lo que ésta significa en los comienzos del siglo XXI, un repertorio rápido de los problemas que plantean los derechos sociales tiene que incluir al menos los siguientes aspectos: **a)** qué relación hay entre los derechos sociales y unas definiciones constitucionales de principio, que con frecuencia se presentan como superadoras de los viejos postulados del Estado liberal, bajo rúbricas como las del Estado democrático, el Estado social o (como es el caso de la Constitución española de 1978) el “Estado social y democrático de derecho”; **b)** cómo encajan los derechos sociales en las teorías (digamos) genéricas de los derechos fundamentales, y señaladamente con aquellas —quizá las más influyentes— que reivindican para ellos el de ser la expresión de un orden objetivo de valores yuxtapuesto a la vertiente subjetiva e individual de los derechos; **c)** qué relación hay entre el reconocimiento de unos derechos sociales, la normatividad de la Constitución y las funciones que, en la salvaguarda de los mismos, puedan desempeñar el legislador y/o el juez, ordinario y constitucional: ¿hay argumentos para defender su *infra-aplicación* en sede judicial?

3.- Si para dar cumplida respuesta a las cuestiones de mínimos recién planteadas, tomamos como referencia el texto de la CE de 1978, que es lo que nos corresponde hacer en estas breves consideraciones introductorias del Seminario, me temo que lo que sigue no puede ser sino el memorial de las incongruentes tomas de posición de una Constitución que parece diseñada para reconocer derechos sociales y al tiempo desactivarlos; quizá porque en torno a ellos gravitaban (y en parte gravitan aún) todas las tensiones que se derivan de lo que la Constitución puede tener de instrumento propiciatorio de la transformación y el progreso social, esto es, de Constitución programática, junto con la entronización del pluralismo como una valor superior que casa mal con la rigidez de ciertos compromisos constitucionales. Entiéndase bien; sabemos que la Constitución es tanto un “mapa” de las cuestiones ya decididas, como un punto de inflexión para las cuestiones por decidir. Lo que decimos es que el valor pluralismo, que hacia el futuro es pluralismo de “lecturas” e interpretaciones de la Constitución, empuja en la dirección opuesta a aquello que la Constitución intenta clausurar con fórmulas más o menos enfáticas. Más allá de la elasticidad de las “lecturas” y de las interpretaciones está la reforma cons-

titucional; y mucho más acá, para tomar precauciones frente a las lecturas y las interpretaciones, y para atajar el riesgo de la desnaturalización de lo importante, están ciertas cláusulas como la que prohíbe afectar el contenido esencial de los derechos. Pues bien, y para empezar: si en los derechos *fundamentales* se trata de salir al paso de desvirtuaciones o desconocimientos de lo que los derechos significan, en los derechos sociales pareciera que lo que se percibe como arriesgado e inconveniente es el *exceso de Constitución*, esto es, el llevar la carga de obligar de sus compromisos, sus proclamaciones y hasta sus *vigas maestras* (por ejemplo, la definición del Estado como *social y democrático de Derecho*) mas allá del punto representado por la contingencia de la voluntad política mayoritaria de cada momento.

4.- Mirando las cosas de cerca, habría que decir, sin embargo, que la CE de 1978 no contempla, en rigor, la categoría “derechos sociales”. La expresión está de por sí sesgada, y reproduce en términos dogmáticos la presunta emergencia histórica sucesiva, o “por oleadas”, de unas generaciones de derechos que parecieran describir una parábola descendente en cuanto a su “fundamentalidad” o régimen de garantías. No es, desde luego, una construcción privada de razones o argumentos, pero en términos comparativos parece más bien que los textos constitucionales no son muy dados a hablar de derechos sociales; quizá porque se trata de una expresión desacreditada y que nada a contra corriente de la pretensión de normatividad que ha acabado por asentarse en el constitucionalismo de nuestros días. En el caso español, se opta por la rúbrica “principios rectores de la política social y económica”, que es la que encabeza el Capítulo Tercero del Título I de la Constitución, en el que suele decirse (pero más por inercia que por otra cosa) que se ubican los derechos sociales. De hecho sólo el artículo 42 de la CE hace una rápida alusión a los “derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero”, comprometiendo al Estado a realizar políticas orientadas al retorno de los mismos, algo que, en el momento de la elaboración de la Constitución, respondía a las necesidades de un país que había asistido a un vigoroso proceso de emigración de sus nacionales hacia países europeos más prósperos. Tal es la única alusión *expressis verbis* a la categoría en cuestión, pues en lo demás se prefiere, como decimos, recurrir a una expresión que está mucho más en consonancia con la idea de la Constitución como un precipitado de normas en el que se amalgaman valores, principios y reglas, y en el que las garantía y los ámbitos de salvaguarda de posiciones individuales se yuxtaponen a mandatos de hacer (y a prohibiciones) dirigidas al legislador y a los demás poderes públicos.

5.- No siendo el nombre de las cosas lo que importa, lo decisivo es, en cambio, el hecho de que del repertorio de lo que comúnmente viene englobado en la doctrina bajo la misma rúbrica (el “limbo” de los derechos sociales), el constituyente español tuvo a bien “rescatar” aquellos que consideró oportuno, para dignificarlos con los mismos atributos que distinguen a los genuinos derechos fundamentales. Me refiero al derecho a la educación y a los derechos de sindicación y huelga, derechos de estructura y contenido tan diverso, que

su habitual emplazamiento en el género de los derechos sociales, basta para desacreditar la pretensión de que ello pudiera tener más utilidad que la de un cómodo refugio de obsesiones clasificatorias. Del “lecho de Procusto” de los derechos sociales cabe, en efecto arrancar cualquier cosa, siempre que haya voluntad y deseos de hacerlo. Porque el mismo compromiso de asignación de recursos se precisa para satisfacer, pongamos por caso, el derecho a la tutela judicial que los derechos a la educación o a la salud. Y a la inversa, seguramente el derecho de huelga, lo mismo que el derecho de reunión, son derechos cuya efectividad no depende, en línea de principio, de que los poderes públicos destinen recurso alguno a satisfacerlos. Y sin embargo, para la CE el derecho a la huelga, lo mismo que el derecho a la sindicación o el derecho a la educación juegan en la *Premier League*, mientras que, por ejemplo, los derechos a la salud o a disfrutar de una vivienda digna están relegados al pozo de las de las categorías inferiores.

6.- La clasificación de los derechos en categorías o estratos según cuál sea el tipo de garantías dispuestas para ellos en el texto de la Constitución, está consagrada en un artículo de la CE, el 53, que se nos aparece como una apoteósica muestra de los recelos y de los temores del constituyente ante la senda constitucional por la que entonces comenzábamos a andar. Es una disposición que toma el emplazamiento de las cosas en el texto de la Constitución como la *suprema lex*, de tal manera que el Título I de la CE (con su extraña rúbrica dicha de derechos y deberes fundamentales) queda escindido fatalmente en las tres subcategorías que encabezan las Secciones Primera y Segunda del Capítulo 2º y el Capítulo 3º; a saber, “derechos fundamentales y libertades públicas” (Sección Primera del Capítulo 2º), “derechos y deberes de los ciudadanos” (Sección Segunda del Capítulo 2º), “principios rectores de la política social y económica (Capítulo 3º). No importa que los nombres de las rúbricas induzcan a confusión; lo que interesa es la taxonomía. Y así puede decirse que los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo 2º tendrán un determinado nivel de protección (y dentro de ellos uno reforzado para los comprendidos en la Sección Primera), mientras que los principios reconocidos en el Capítulo 3º tendrán otro muy distinto. Podría pensarse que es la diferenciación derechos/principios el *leit motif* de lo que el constituyente quiso decir al separar lo exigible y garantizado, de aquello otro con valor meramente *informador* de la legislación “positiva” (es la expresión de la CE). Pero, si fuera así, ello casaría mal con el carácter *principal* que la doctrina atribuye a los derechos fundamentales en el constitucionalismo de nuestros días, y con el hecho de que en una y otra de las distintas *sedes materiae* elegidas por el artículo 53 para escindir los niveles de protección, hay tanto derechos como principios. Por poner un ejemplo: el artículo 27 (derecho a la educación), que está ubicado en aquella “parcela” de la CE dotada del mayor nivel de garantías, es un típico derecho-programa de actuación en el que se amalgaman derechos y principios; el disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona aparece en el artículo 45 (del Capítulo 3º) como un derecho; y lo mismo puede decirse

del artículo 43 (derecho a la protección de la salud) o del artículo 47 (derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada). Por no hablar del “quebradero de cabeza” que supone esa categoría de derechos (los de la Sección Segunda del Capítulo 2º) con un nivel de protección intermedio, es decir, con reserva de ley que respete el contenido esencial, pero no con la posibilidad de exigir su tutela a través de los amparos ordinario o constitucional.

7.- El punto débil de la taxonomía constitucional a efectos de garantías proviene, me parece, de un factor que conviene no perder de vista a la hora de enjuiciar el régimen de garantía de los derechos sociales. Me refiero al intento de contemplar el principio de vinculación a la Constitución de dos maneras diversas, según se trate de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo 2º, o bien de los principios rectores recogidos en el Capítulo 3º. En el primer caso, la vinculación se proclama con respecto a todos los poderes públicos, y la proclamación se refuerza con la idea de su tutela a través de un eventual Recurso de Inconstitucionalidad contra la ley que pudiera desarrollarlos. En el segundo, se dice tan sólo que los principios rectores “informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos”. Y concluye con esta “perla”, que parece dirigida a poner coto a aquello que, por la naturaleza de las cosas, parece difícilmente limitable: las posibilidades de invocar razones y argumentos ante el juez (“sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria —dice el artículo 53.3 CE, refiriéndose a los principios rectores— de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen”. La cuestión es que la fuerza normativa de la Constitución se proclama en el artículo 9.1 con respecto a toda ella (“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”), no con relación sólo a alguna de sus partes o contenidos. Y, por otra parte, la diferencia entre los principios de vinculación (artículo 9.1 CE), y el de “información” de la legislación, es más clara en términos doctrinales o dogmáticos, que en términos reales: ¿acaso el legislador de aquellos derechos fundamentales reforzados con la garantía del respeto a su contenido esencial no dispone de margen alguno de actuación en el universo de las opciones constitucionales?

8.- En realidad lo que el artículo 53.3 parece estar diciéndonos es que la declaración de derechos se divide en función del mayor o menor margen de maniobra de que dispone el legislador a la hora de desarrollarla. Y aún más, el artículo 53, leído en la integridad del contenido de sus tres Apartados, parece estar alumbrado por una sola idea, que se explica por lo novedosa que resultaba para nosotros (con la excepción del breve y frustrado paréntesis de la Segunda República del quinquenio 1931-1936) la introducción de un sistema de justicia constitucional dispuesto para protagonizar una defensa de la Constitución *en su justa medida*, esto es, un sistema tan alérgico a la politización del juez constitucional, como renuente frente a los excesos de la “judicialización” de la política, o frente a las ansias de normatividad constitucional exacerbada. De este modo, al igual que la garantía estrella del Recurso de Amparo se configura en el artículo 53.2 como un remedio rigurosamente excepcional y subsidiario

con respecto al recurso planteado ante el juez ordinario, lo que se nos dice es que la vía del Recurso de Inconstitucionalidad, en materia de defensa de los derechos, quedará circunscrita a evaluar si el legislador ha traspasado, al desarrollarlos, la línea roja del respeto al contenido esencial. Es lo que se dice en el Apartado Primero *in fine* del artículo 53 (los derechos “se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a), un aserto que leído por contraste a lo que dice el Apartado Tercero del mismo artículo, podría llevar a una conclusión errónea: las leyes que extraigan las pertinentes consecuencias de los principios rectores enunciados en el Capítulo 3º, esto es las leyes “orientadas” o “informadas” por ellos, no serán susceptibles de control a través del Recurso de Inconstitucionalidad; algo tan manifiestamente falso a la luz de las disposiciones que regulan tal cauce de control en nuestro sistema de jurisdicción constitucional, que no precisa de mayores comentarios.

9.- ¿Qué pudo llevar entonces al constituyente a pronunciarse de manera tan rotunda en cuanto a la aminoración de las garantías de los “pobres” principios de la política social y económica? A nosotros nos parece que quienes redactaron la CE de 1978 contemplaron la “foto fija” de un texto que fue visto como si hiciera *tabula rasa* de todo lo anterior, y como si fuera, para lo sucesivo, el punto de arranque, desde cero, de unos desarrollos imprescindibles para dotarle de efectividad. Pues bien, para una parte de la declaración de derechos, la llamada al legislador es una llamada perentoria y sujeta a condiciones (respeto al contenido esencial de los derechos). Pero para la otra parte —y no olvidemos nunca que también el Capítulo 3º está en el Título sobre derechos y deberes fundamentales— lo que se dice es que el legislador será el libérrimo intérprete de la oportunidad de unos desarrollos normativos, que serán, en definitiva, los que den la medida de la efectividad de los principios rectores de la política social y económica. El problema de esa visión de “foto fija” es que construye una realidad ficticia a base de reducir a un esquema muy simple toda la complejidad que se deriva de un sistema jurídico cuyos materiales van agregándose y ajustándose por aluvión; de hecho, en este ámbito, la CE hizo gala del más extremo pragmatismo, limitándose a formular una cláusula derogatoria genérica (“Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución”), que permitió, por tanto, una subsistencia *prima facie* de lo anterior. Contempladas, pues, las cosas en la realidad de su dinámica de funcionamiento, no creo que la realidad jurídica del día mismo en el que apareció publicada la CE en el Boletín Oficial fuera compatible con la idea de que todos y cada uno de los principios rectores reconocidos en el Capítulo 3º dependieran de la voluntad del legislador para alcanzar eficacia. Por no apurar el argumento: ¿dependía de la voluntad del legislador, y de su juicio sobre la oportunidad, la igualdad ante la ley de los hijos con independencia de su filiación? Y la protección de los niños prevista en los acuerdos internacionales ¿también quedaba al arbitrio de lo que el legislador tuviera a bien disponer? Pues una y otra cosa están en el artículo 39, que es el que abre un Capítulo de contenidos y estructuras jurídicas de naturaleza heterogénea y variada en grado

extremo: abundan los principios de actuación y los compromisos de los poderes públicos, pero también hay genuinos derechos, garantías institucionales, y una identificación recurrente de grupos merecedores de especial atención. Entre todos esos elementos, y al margen de la obsesión por clasificar y “etiquetar”, a la que ya nos hemos referido, no se ve más elemento común que el deseo de reforzar la posición del legislador frente al juez constitucional, esto es, el de garantizar la primacía de aquél sobre éste, en la determinación del significado y el alcance de ciertas cláusulas constitucionales faltas de una cláusula, frente al legislador, equivalente a la del respeto hacia el contenido esencial de los derechos fundamentales.

10.- En conclusión, si miramos las cosas con la perspectiva de una dinámica constitucional que ha tenido tiempo para asistir a un desarrollo a conciencia de la mayor parte de los mandatos y compromisos del Capítulo 3º, la línea de separación que distancia a los principios rectores de los genuinos derechos fundamentales se hace bastante más tenue. Por descontado, que el ámbito objetivo del Recurso de Amparo siempre será un poderoso factor de separación. Pero no nos engañemos: una cosa es tener cerrada la vía del amparo para la protección de ciertos derechos, y otra muy distinta extraer de tal exclusión un juicio global de carácter negativo sobre el alcance, la efectividad y hasta el estatuto constitucional de los mismos. La cuestión de la efectividad de los derechos sociales no puede despacharse con la simple constatación de una protección deficitaria comparada con la que gozan el resto de los derechos. En primer lugar, debido al *parti pris* que denota el uso de una categoría jurídica (los malhadados derechos sociales), de imprecisos y cambiantes contornos. Por si no queda claro: los derechos sociales conforman una categoría que nos parece de imprescindible utilidad didáctica para captar ciertos rasgos de la evolución histórica de los derechos, pero es una categoría que tiende a actuar también como una pesada rémora para un correcto entendimiento del significado de los derechos fundamentales en el constitucionalismo de nuestros días. Y una aproximación rigurosa al régimen de las garantías de las que disfrutan no puede hacerse sin una doble operación previa. Primero, la de esforzarse por aclarar de qué hablamos cuando hablamos de derechos sociales, pues bien puede ocurrir que en un mismo ámbito de discurso concurren tantas concepciones como interlocutores, lo que hace imprescindible dicha tarea de desglose sobre la base de un sistema de indicadores o acuerdos mínimos. Y segundo, y más importante aún, acerca de las garantías de los derechos sociales, o mejor, acerca de las garantías de los concretos derechos sociales de los que convengamos a hablar, por su común pertenencia al género, nada deberíamos decir sin considerar el modo a través del cual los desarrollos normativos han ido moldeando (quizá alternando las alzas con las bajas) un régimen jurídico que seguramente estará hecho, como cualquier otro, de luces y de sombras, pero al que no podemos acercarnos con la claudicante impresión de que es un ámbito ajeno a la fuerza normativa de la Constitución y al sistema de valores y fórmulas políticas que le dan fundamento.

11.- Transcurridos treinta años desde la aprobación de la CE de 1978, el desarrollo constante de los principios rectores de la política social y económica representa un impresionante acervo normativo que por sí solo desafía la idea del anómalo estatuto constitucional de unos derechos formulados como principios rectores y que sólo llegan a serlo en la medida y con las condiciones que el legislador establezca. Y por si el efecto cadena de treinta años de desarrollo normativo no bastara para reforzar el estatuto jurídico de los derechos sociales, todavía podríamos concluir señalando un reciente dato de la vida constitucional española que adelgaza más la línea que separa fatalmente los (genuinos) derechos fundamentales de los (sedicentes) derechos sociales. Me refiero, como se adivina, a la impresionante pujanza que estos últimos vienen cobrando en la oleada de reformas de los Estatutos de Autonomía, inaugurada con la reforma del Estatuto de la Comunidad valenciana (Ley Orgánica 1/2006), y al que han seguido, hasta el momento, las reformas de los Estatutos de Cataluña (Ley Orgánica 6/2006), Islas Baleares (Ley Orgánica 1/2007), Andalucía (Ley Orgánica 2/2007), Aragón (Ley Orgánica 5/2007), y Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007). En todos ellos, pero de manera especial a partir de la aprobación de la reforma de los de Cataluña y Andalucía —aunque en realidad sería más apropiado hablar en todos los casos de la elaboración de nuevos Estatutos— la inclusión de una declaración de derechos se ha convertido en uno de los ejes motrices del impulso reformador. No hay lugar aquí para discutir el problema de si el Estatuto de Autonomía es o no una sede constitucionalmente adecuada para declarar derechos. Lo cierto es que los “nuevos” Estatutos lo vienen haciendo, y el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 247/2007, en el que sometió a enjuiciamiento la validez de un “derecho al agua” proclamado en el Estatuto de Valencia para los habitantes de la Comunidad Autónoma, no lo ha considerado contrario a la Constitución. Es verdad que dicha Sentencia del Tribunal Constitucional dispensa a los derechos sociales el más clásico de los tratamientos que cabría esperar: remarca su carácter de meros mandatos al legislador que no generan verdaderos derechos subjetivos exigibles ante los tribunales por los ciudadanos. Lo importante es, sin embargo, que la premisa mayor no se ha negado y que la cadena que refuerza el estatuto jurídico de unos mandatos/derechos, que en algún caso encuentran por vez primera plasmación escrita, recibe un importante espaldarazo por obra del legislador “estatuyente” con la plena confirmación del Tribunal. En qué medida puedan cumplirse o no los compromisos que ahora se asumen, agrupados bajo los nombres de principios rectores, mandatos de actuación, o bien derechos sociales, deberes y políticas públicas, dependerá del empeño que pongan en ello las fuerzas políticas. Por lo pronto los mandatos llegan en alguno de los casos a prever reservas presupuestarias para hacer frente a los compromisos, y en otros se enuncian en términos tan semejantes a derechos directamente exigibles, que si en verdad no lo son, se parecen como dos gotas de agua. El tiempo dirá si el Estado social y democrático de derecho en el que la España de las Comunidades Autónomas se constituye ahonda su dimensión social, cumpliendo los mandatos constitucionales y estatutarios, o bien abre entre ellos y la realidad política una brecha que sería incompatible con las exigencias de una vida digna y con los postulados de la Constitución normativa.

NOTA BIBLIOGRÁFICA (MÍNIMA)

Sobre los avatares históricos de los derechos fundamentales, me parece decisiva la contribución de Maurizio Fioravanti, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*, Madrid, Trotta, 1996, en cuyo Capítulo 4 (“Para concluir: una mirada a las Constituciones actuales”) se razona una idea que comparto plenamente: la de que la doctrina del constitucionalismo ya no puede ser sólo doctrina del *gobierno limitado*, sino también doctrina *de los deberes del gobierno*. Una minuciosa y consistente crítica del discurso tradicional en materia de derechos sociales, con propuestas dirigidas a superarlo, en Gerardo Pisarello, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007. La frase citada en el Punto 1 de la Exposición, “ideología barnizada de dogmática”, aplicada a las tesis doctrinales sobre los derechos sociales, está tomada del magnífico trabajo de María José Añón, “Derechos sociales: inconsistencias de una visión compartimentada”, que es su contribución al libro colectivo publicado en homenaje al profesor Peces Barba, *Teoría y metodología del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces Barba*, Madrid, Dykinson, 2008, vol. III, pp. 21 y ss. Sobre las implicaciones de la fórmula “Estado social y democrático de derecho”, aplicadas al caso de la Constitución española, que la usa en su artículo 1º, sigue siendo útil el trabajo, ya clásico, de Ángel Garrorena Morales, *El Estado español como Estado social y democrático de derecho*, Murcia, Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1980 (hay edición posterior en Tecnos). Por último, con respecto a los “nuevos” derechos sociales reconocidos en los Estatutos de Autonomía de última generación, remito al trabajo de Tomás de la Quadra-Salcedo Janini, “*El régimen jurídico de los derechos sociales estatutarios. ¿Directamente aplicables por el Poder Judicial?*”, que fue su contribución al VI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, cuyas Actas están publicadas en Miguel Revenga Sánchez (coord.), *El Poder Judicial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, pp. 573 y ss. Para el caso concreto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede verse también mi trabajo “*Los derechos sociales de los andaluces. Deberes y políticas públicas*”, publicado en la obra colectiva coordinada por Manuel Terol Becerra, *La reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Pareceres*, Sevilla, Instituto Andaluz de Administración Pública, 2007, vol. IV, pp. 29 y ss.